ALGUNOS ASPECTOS DE LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS DEL MERCADO LIBRE

Por: Beatríz Helena Londoño Patiño Coordinadora del Grupo de Casas de Cambio

mpulsados por la hipótesis de que parte de la problemática existente en el mercado libre de divisas en Colombia se origina en el desconocimiento que existe entre el público acerca de la forma cómo funciona, sus agentes y las operaciones que en él se desarrollan, a continuación hemos pretendido hacer un resumen de los elementos que lo caracterizan con el fin de que con ello se logre más transparencia en el mercado y se fortalezca la confianza en el mismo.

No obstante el recuento que haremos a continuación, es importante anotar desde ya, que sólo existe una clase de casas de cambio que están bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y que pueden legalmente utilizar dicha expresión.

A. Precisiones Conceptuales

Divisas obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario y divisas del mercado libre.

La normatividad cambiaria colombiana no ha adoptado un sistema rígido, pues basada en un esquema dual o de doble mercado prevé la existencia de dos grupos de divisas en el que de una parte se establece un control especial a determinadas transacciones y de otra, se reconoce la libertad de tenencia, posesión y negociación de las divisas que se originen en las demás operaciones no sujetas a tales controles. Es así como existen las:

a) Divisas obligatoriamente canalizables

Aquellas que se originan en algunas operaciones de cambio¹ y que deben ser introducidas al país a través de los intermediarios del mercado cambiario expresamente señalados por el Régi-

- 1 Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:
- 1. Importación y exportación de bienes.
- 2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
- 3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- 4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- 5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- 6. Avales y garantías en moneda extranjera.
- 7. Operaciones de derivados. (Artículo 7° de la Resolución Externa 8 de la Junta Directiva del Banco de la República).

men de Cambios Internacionales, mediante la observancia de procedimientos especiales, y

b) Divisas del mercado libre

Aquellas que provienen de servicios prestados al exterior por residentes en el país y de donaciones o transferencias que no exigen contraprestación por parte de quien las recibe en Colombia. Estas divisas no son obligatoriamente canalizables a través de los intermediarios del mercado cambiario y pueden ser poseídas y negociadas libremente por cualquier residente en nuestro país.

Intermediarios del Mercado Cambiario o IMC.

Son intermediarios del mercado cambiario los bancos, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional -FEN-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio.

No obstante que un residente en Colombia puede realizar operaciones del mercado libre por conducto de cualquier IMC, en atención a que las divisas que lo integran tradicionalmente se han negociado a través de las casas de cambio, en este escrito se buscará explicar la manera como operan dichas entidades y la diferencia que existe entre éstas y los denominados compradores y vendedores profesionales de divisas.

Residentes

Para efectos del régimen cambiario colombiano, se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio nacional. Así mismo, se consideran residentes las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan domicilio en Colombia, y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.

¿Cuáles operaciones puede realizar un residente con las divisas del mercado libre?

Los residentes en Colombia sólo podemos utilizar las divisas del mercado libre para los siguientes fines:

Venderlas a otros residentes

Pagar en el país:

- Fletes y tiquetes de transporte internacionales
- Gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales.
- Primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991.
- Obligaciones provenientes de reaseguros con el exterior.
- El valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda extranjera, sea en el exterior o en el país, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991.

Realizar en el exterior inversiones financieras y en activos, y

Celebrar cualquiera otra operación distinta de aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, o canalizarlas voluntariamente a través de dicho mercado.

B. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LAS CASAS DE CAMBIO.

Las casas de cambio fueron reconocidas en la legislación colombiana en vigencia del Decreto Ley 444 de 1967, antiguo Estatuto Cambiario, por la Superintendencia de Control de Cambios, organismo que previó la existencia de "cajas o casas de cambio" destinadas "al cambio de divisas por moneda nacional" tanto en el interior del país como en las ciudades de gran afluencia turística (fronterizas), actividad que debían realizar únicamente con extranjeros no residentes, previa comprobación de tal condición, con el objeto de canalizarlas al Banco de la República.

Para su funcionamiento debían estar inscritas y autorizadas por la extinta Superintendencia de Control de Cambios, Autoridad que como prueba de ello les expedía la respectiva credencial.

El incumplimiento de sus obligaciones era sancionado con multas pecuniarias convertibles en arresto.

Posteriormente y ya en vigencia de la norma marco en materia cambiaria, Ley 9a de 1991 que liberó el manejo de divisas en el territorio colombiano, las casas de cambio ampliaron su actividad a la compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas que correspondieran al mercado libre.

En 1992, como resultado de un estudio elaborado por algunos miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, con el fin de conocer la realidad del mercado de las casas de cambio, se estableció que el volumen de divisas del mercado libre canalizadas a través de las 147 casas de cambio que para la época contaban con la correspondiente autorización, ascendía casi a la totalidad de las divisas que en el mismo tiempo ingresaron a la balanza cambiaria por concepto de exportación de flores (US \$253.000 millones).

En consecuencia, se hicieron más exigentes las condiciones bajo las cuales se debía impartir la autorización de funcionamiento de tales entidades y se dispuso que la misma sería expedida por el Superintendente de Control de Cambios, previo concepto favorable de su Consejo Asesor y comprobación por cualquier medio que juzgara conveniente, que los socios, directores, administradores y representantes legales de la sociedad, satisfacían adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional; autorización que tenía una vigencia de tres años.

En cuanto a las operaciones que ellas podían desarrollar, se tiene que sólo hasta la expedición de la Resolución Externa 45 de 1992 se les permitió el envío o la recepción de giros de divisas del exterior.

A partir de este momento, al tiempo que la Superintendencia Bancaria asumía la vigilancia de las casas de cambio, como consecuencia de la supresión de la citada Superintendencia de Control de Cambios y en virtud de la distribución de competencias que en materia de regulación y control cambiario efectuó la Constitución de 1991, reglamentada entre otras por la Ley orgánica del Banco de la República, la Junta Directiva de tal entidad retomó el tema de casas de cambio y mediante la expedición de la Resolución Externa 21 de 1993, les con-

firió la calidad de "agentes autorizados para celebrar operaciones de compra y venta de divisas", imponiéndoles, además, la obligación de exigir la presentación de la correspondiente "Declaración de Cambio" por cada operación que realizaran, así como la obligación de diligenciarla por todas las ventas de divisas que efectuaran a los intermediarios del mercado cambiario, documento en el cual se consignan los datos básicos de la identificación de la persona que la realiza y demás características de la operación de cambio.

Se mantuvo básicamente la estructura fijada a partir de 1992, y se plasmaron requisitos patrimoniales y de forma societaria más exigentes para poder conformar y operar con una casa de cambios.

De igual manera, se retomó la posibilidad de que operaran casas de cambio especiales o fronterizas, que por sus características geográficas y sociales tuvieron un tratamiento más favorable, pues los requisitos para conformarse y poder operar fueron los siguientes:

Las casas de cambio especiales o fronterizas tendrían por objeto exclusivo el realizar operaciones de compra y venta de divisas del mercado libre, propias de la frontera en donde estuvieran ubicadas, distintas de aquellas que ostentaban el carácter de moneda de reserva, y se les impuso la obligación de identificar plenamente a las personas con las cuales realizara toda transacción en cuantía igual o superior a USD \$2.000 dólares.

Al igual que las demás casas de cambio, debían obtener su registro ante la Superintendencia Bancaria, el cual podía ser cancelado por incumplimiento de las obligaciones a que estaban sometidas.

En 1994 el Consejo de Estado anuló algunos de los apartes de la Resolución Externa 21 de

1993 y sostuvo como tesis fundamental, la de que si bien correspondía a la Junta Directiva del Banco de la República regular los requisitos de los intermediarios del mercado cambiario, mientras las casas de cambio no fueran catalogadas como tales, no les podría imponer requisitos. Es decir, la Junta Directiva debía calificar previamente a las casas de cambio como intermediarios del mercado cambiario para poder luego regular su constitución y funcionamiento.

Para corregir dicha situación, en 1995, la Junta Directiva del Banco de la República confirió expresamente a las casas de cambio la naturaleza de intermediarios del mercado cambiario, aclarando que no obstante, sólo podían continuar realizando las operaciones de compra y venta y envío y recepción de giros de divisas del mercado libre.

Se aprovechó además la oportunidad para reclasificar a las casas de cambio por categorías, dependiendo de sus características y de los requisitos para su constitución y funcionamiento, lo que a su vez determinaba las operaciones a desarrollar, en concordancia con las exigencias que por su parte efectuara la Superintendencia Bancaria, entidad encargada de la vigilancia de las casas de cambio, una vez extinta la Superintendencia de Control de Cambios.

Fue así como se contemplaron las distintas categorías de casas de cambio, a saber:

a) Casas de cambio propiamente dichas (o plenas): Debían organizarse como sociedades anónimas y estaban facultadas para comprar y vender divisas en efectivo o títulos representativos de las mismas, que correspondieran a operaciones que no debieran canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario, comprar y vender divisas a los intermediarios del mercado cambiario, así

como enviar y recibir giros de divisas del exterior para operaciones que no debieran canalizarse a través del mercado cambiario.

- b) Casas de cambio cambistas: Debían organizarse como sociedades colectivas o de responsabilidad limitada. Estaban autorizadas para comprar o vender divisas en efectivo y cheques viajeros que correspondieran a operaciones que no debieran canalizarse a través del mercado cambiario, y comprar y vender divisas a los intermediarios del mercado cambiario.
- c) Casas de cambio especiales ubicadas en ciudades de frontera: Establecimientos de comercio propiedad de comerciantes fronterizos, dedicados exclusivamente a la compra y venta de la respectiva divisa de frontera o de títulos representativos de la misma, que correspondieran a operaciones que no debieran canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario.

Posteriormente y según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, se asignaron a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, las funciones y competencias que correspondían a la Superintendencia Bancaria en relación con la autorización, vigilancia, control y sanción de las casas de cambio.

Por lo anterior, la Superintendencia Bancaria trasladó a la DIAN los asuntos, trámites y expedientes relacionados con las casas de cambio. No obstante, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la norma mencionada, la Superintendencia Bancaria reasumió las funciones de autorización, control y vigilancia de las casas de cambio, hecho que ocurrió en el año 2000.

En el mismo año, la Junta Directiva del Banco de la República compendió el régimen de cambios internacionales en la Resolución Externa 8, y en las nuevas disposiciones, además de no contemplar las categorías de cambistas y especial o fronteriza, efectuó entre otras algunas modificaciones a las disposiciones sobre casas de cambio.

C. CASAS DE CAMBIO

Definición

Según se dispuso en el artículo 62 de la citada Resolución Externa 8, la expresión "CASA DE CAMBIO" es propia de las personas jurídicas que hayan obtenido la autorización de constitución y de funcionamiento por parte de la Superintendencia Bancaria, previo cumplimiento de los requisitos y acreditación satisfactoria por parte de los solicitantes del carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participan en la operación, incluyendo la conducta que las mismas hayan tenido durante la realización de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

Tales entidades están obligadas a tener un objeto social exclusivo, es decir sólo pueden realizar las operaciones de cambio autorizadas en la misma normativa.

Operaciones autorizadas

Las casas de cambio pueden realizar las siguientes operaciones de cambio:

- a) Envío o recepción de giros en moneda extranjera correspondientes a operaciones de importaciones, exportaciones, inversión extranjera, inversión colombiana en el exterior.
- b) Compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas que correspondan

a operaciones de importación y de exportación de bienes, de inversiones de capital del exterior y de inversiones colombianas en el exterior.

- c) Compra y venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario y de saldos de cuentas corrientes de compensación.
- d) Envío o recepción de giros y remesas de divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- e) Compra y venta de divisas o títulos representativos de las mismas que correspondan a operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.

Casas de cambio que cuentan con la autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Bancaria.

La siguiente es la relación de las casas de cambio que pueden operar legalmente en el país:

- 1.- INTERCAMBIO 1 A S.A.
- 2.- TITAN INTERCONTINENTAL S.A.
- 3.- CASA DE CAMBIO GIRAR S.A.
- 4.- CAMBIOS Y CAPITALES S.A.
- 5.- CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A.
- 6.- CAMBIO EXACTO S.A. CASA DE CAMBIO
- PAGOS INTERNACIONALES S.A. CASA DE CAMBIO
- 8.- CAMBIOS COUNTRY S.A.
- 9.- CAMBIAMOS S.A.
- 10.- UNIVISA S.A. CASA DE CAMBIOS
- 11.- MERCURIO INTERNACIONAL S.A.
- 12.- GIROAMERICA S.A.

Requisitos de constitución y funcionamiento.

Ahora bien, los requisitos y el trámite de autorización de funcionamiento que deben cumplir quienes pretendan constituir una casa de cambio están previstos en los artículos 63 y 64 de la citada Resolución 8; en los

artículos 88 y 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y en los Capítulos Primero del Título I y Quinto del Título III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996) de la citada Superintendencia, normas que pueden ser consultadas en las respectivas páginas Web www.banrep.gov.co y www.superbancaria.gov.co.

No obstante, se resalta que las casas de cambio deben organizarse bajo la forma de sociedades anónimas, contar con un patrimonio superior a \$4.386 millones (monto para el año 2003; lo anterior, en razón al reajuste que anualmente se debe efectuar en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministra el DANE) y una infraestructura administrativa tal, que permita un adecuado manejo y debido control en el conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

Cifras del Sector

Desde 1993, fecha en la que se produjeron los cambios más drásticos en la normatividad de las casas de cambio y se asumió en la Superintendencia Bancaria el control y vigilancia de tales entidades, se ha producido un avance significativo en el mercado de tales entidades.

Se iniciaron como sociedades con capitales y estructura administrativa pequeña. Como consecuencia de la organización administrativa y financiera que obtuvieron por virtud de los nuevos requisitos de ley, han logrado un posicionamiento importante en el sector de los Intermediarios del Mercado Cambiario hasta tal punto que a partir del 2000 se les permitió manejar divisas de algunas de las operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

El monto de las negociaciones en divisas y sus utilidades también han crecido significativamente, llegando a registrar a 31 de diciembre de 2002 negociaciones por USD \$2.417MM en compras y USD \$ 2.408MM en ventas, operaciones que representaron para el sector una utilidad en cambios equivalente a \$161.934MM.

A través de las casas de cambio se reportaron a la Superintendencia Bancaria, por concepto de giros recibidos del exterior durante el 2002, un total de USD \$ 1.630MM, cifra que al confrontarla con la reflejada en el informe del BID², sobre giros recibidos de EE.UU. durante el mismo período, enviados por los colombianos residentes en el exterior, -USD \$ 2.431MM-, representa aproximadamente el 67% del total del giros de divisas del mercado libre. En otras palabras, se puede inferir que a través de las casas de cambio se ha canalizado el 67% de los giros recibidos de los colombianos residentes en el exterior.

No obstante, en el último año, el envío y la recepción de giros de divisas que antes representaban la principal operación de las casas de cambio ha cedido terreno frente a la compra y venta de divisas en el mercado local.

D. COMPRADORES Y VENDEDORES PROFESIONALES DE DIVISAS.

Definición

Ahora bien, es preciso comentar que existen otros agentes que sin ostentar la condición de Intermediario del Mercado Cambiario, están autorizados en el Régimen de Cambios Internacionales para dedicarse en forma profesional a comprar y vender divisas del mercado libre.

Requisitos de constitución

Para realizar operaciones de compra y venta profesional de divisas tan sólo se requiere inscribirse previamente en el registro mercantil y enviar la información contenida en dicho registro a la DIAN. No se necesita obtener autorización de funcionamiento por parte la Superintendencia Bancaria.

A este grupo pertenecen las entidades y los establecimientos de comercio que correspondían a las categorías denominadas cambistas y especiales o fronterizas, ya citadas, para lo cual debieron ajustarse a su condición de compradores y vendedores profesionales de divisas, sin que puedan utilizar la expresión "CASA DE CAMBIO", tal como se ha venido señalando.

Además, se resalta que la inscripción en el registro mercantil no puede incluir la facultad de ofrecer profesionalmente, directa ni indirectamente, servicios tales como negociación de cheques o títulos en divisas, pagos, giros, remesas internacionales ni ningún servicio de canalización a través del mercado cambiario a favor de terceros.

El incumplimiento de las obligaciones propias de dichos agentes es sancionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por conducto de la Subdirección de Control Cambiario.

Operaciones autorizadas a los compradores y vendedores profesionales de divisas.

Estos agentes sólo están autorizados para comprar y vender, en efectivo, las divisas del mercado libre y se deben abstener de ejecutar operaciones propias de las casas de cambio y proferir cualquier publicidad contraria al respecto.

² Publicación diario El Tiempo en su edición del pasado 5 de marzo del 2003.

E. FORMA DE PAGO

Al comprar divisas, tanto las casas de cambio como los compradores y vendedores profesionales de divisas sólo pueden pagar en efectivo el equivalente a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$3.000). Montos superiores deben cancelarlos mediante cheque girado a nombre del vendedor de las divisas, con cláusula que restrinja su libre negociabilidad y para abonar en cuenta.

F. CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS.

En cuanto a los mecanismos de prevención y control de lavado de activos, es de precisar que las casas de cambio están obligadas a aplicar las mismas normas vigentes para cualquier otra entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria e incluso tienen la obligación de identificar a los beneficiarios de los giros residentes en Colombia y de solicitar como anexo la docu-

mentación propia del mecanismo de conocimiento del cliente.

G. Conclusión

Resumiendo, se tiene que cuando un residente en el territorio colombiano requiera enviar o recibir un giro de divisas o realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera, representadas en cheques o cualquier otro título valor, puede acudir únicamente a las entidades catalogadas como INTERMEDIA-RIOS DEL MERCADO CAMBIARIO -IMC-, los cuales están vigilados por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Valores, en el caso de los comisionistas de bolsa.

Pero, si lo que pretende es realizar operaciones de compra y venta de divisas, en efectivo, puede acudir tanto a los IMC como a los denominados compradores y vendedores profesionales de divisas cuya actividad está vigilada por la DIAN.

Julio de 2003